

AUTO No. 02705

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A UN CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la Resolución 3691 del 13 de Mayo de 2009, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Resolución 910 de 2008, la Resolución 3500 de 2005, modificada por las Resoluciones 2200 y 5975 de 2006, y 0015, 4062 y 4606 de 2007, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Decreto 01 de 1984 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 1395 del 13 de Marzo de 2009, notificada personalmente el día 16 de Marzo de 2009 y con fecha de ejecutoria el día 24 de Marzo de 2009, la Secretaria Distrital de Ambiente otorgó a la Sociedad **PREVITAX S.A.** identificada con NIT.900.111.946-3, la certificación en materia de revisión de gases a que hace referencia el literal e) del artículo 6 de la Resolución No. 3500 del 21 de Noviembre de 2005, para operar como Centro de Diagnóstico Automotor **Clase B** (vehículos livianos a gasolina y diesel), ubicado en la Calle 12B No. 44-06/08 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, en la cual se certificó el equipo analizador de gases marca **MOTORSCAN modelo 8060, Número de Serie 0819001361365** y el Opacímetro marca **MOTORSCAN, Serie 0709001720024**, los cuales cumplieron con la Normas Técnicas Colombianas.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, al realizar el seguimiento a la Resolución No. 1395 del 13 de Marzo de 2009, mediante la cual se le otorgó a la Sociedad **PREVITAX S.A.**, la certificación en materia de revisión de gases, emitió los conceptos técnicos Nos. 11858 del 21 de julio de 2010, 2152 del 17 de marzo de 2011 y 11796 del 03 de octubre de 2011, del cual se considera procedente extraer algunos de los apartes en los cuales se menciona lo siguiente:

- Concepto Técnico 11858 del 21 de julio de 2010:

"6. CONCLUSIONES

(...)

*Este concepto técnico se emite desde el punto de vista técnico ambiental, por lo tanto se solicita tomar las acciones y demás determinaciones a que haya lugar, dado que el analizador **Marca MOTORSCAN con número de serie 0819001361365, Software de***

AUTO No. 02705

aplicación SIIT (suministrado por la firma INDUTESA) cuyo PEF es 0.530 cumple con lo estipulado en la NTC.

Se recomienda requerir al establecimiento para que el opacímetro **Marca MOTORSCAN, Serie 0709001720024, Software de aplicación SIIT (suministrado por la firma INDUTESA,** permita la verificación o visualización de las lecturas de opacidad en la secuencia de verificación de la linealidad, de tal manera que permita determinar visualmente la desviación del cero y 100% de la escaña de la opacidad: En cuanto a los demás requisitos, el opacímetro en mención cumple lo establecido en la NTC 4231

Igualmente se recomienda tomar las acciones correspondientes dado que la información de las pruebas de emisiones allegadas por el establecimiento a esta Secretaría, presenta inconsistencias de claves erradas motivo por el cual dicha información no puede ser descriptada, verificada e ingresada al Sistema de Información Ambiental.”

- Concepto Técnico 2152 del 17 de marzo de 2011:

“6. CONCLUSIONES

(...)

Este concepto técnico se emite desde el punto de vista técnico ambiental, por lo tanto se solicita tomar las acciones y demás determinaciones a que haya lugar, dado que el analizador **Marca MOTORSCAN con número de serie 0819001361365, Software de aplicación SIIT (suministrado por la firma INDUTESA) cuyo PEF es 0.530 cumple con lo estipulado en la NTC 4983.**

Se recomienda tomar las acciones correspondientes dado que el opacímetro **Marca MOTORSCAN, serie 0709001720024 Software de aplicación SIIT (suministrado por la firma INDUTESA, no permite verificar la lectura de la opacidad en el rango mínimo y máximo de la escala (0% y 100%) al realizar la prueba de linealidad** por lo que no es posible determinar la conformidad del equipo en este aspecto; **no cumple** con la determinación de humo máximo dado que el tiempo de respuesta se encuentra por fuera del rango establecido y la tasa de muestreo es menor a la mínima requerida en la NTC 4231.

Igualmente se recomienda tomar las acciones correspondientes dado que la información de las pruebas de emisiones allegadas por el establecimiento a esta Secretaría, presenta inconsistencias de claves erradas motivo por el cual dicha información no puede ser descriptada, verificada e ingresada al Sistema de Información Ambiental.”

- Concepto técnico No. 11796 del 03 de octubre de 2011:

“6. CONCLUSIONES

Este concepto técnico se emite desde el punto de vista ambiental, por lo tanto se solicita tomar las acciones y demás determinaciones a que haya lugar, dado que el analizador **Marca MOTORSCAN con número DE SERIE 0819001361365-000136, Software de aplicación SITT (suministrado por la firma INDUTESA) cuyo PEF es 0.530 no aprobó fugas en tres oportunidades, incumpliendo así con el numeral 4.5 y 4.31 de la NTC 4983 y por tanto no fue posible verificar el cumplimiento o conformidad de los demás requisitos.**

AUTO No. 02705

*En cuanto al opacímetro **Marca MOTORSCAN, Serie 0709001720024, Software de aplicación SIIT (suministrado por la firma INDUTESA, incumple con el numeral 4.2.1 de la NTC 4231, dado que no permite la verificación de la linealidad como mínimo en tres puntos, tampoco cumple con la tasa mínima de muestreo según el anexo B ni con el tiempo de respuesta requerido en el numeral 4.2.3 y anexo B de NTC 4231. De la misma forma se encontró que el operario no conoce los procedimientos de ejecución de prueba según los numerales 3.2.3.2, 3.2.3.3, 3.4.1, 3.4.2 y el literal F del numeral 3.3.1 de la NTC 4231.***

*Igualmente se recomienda tomar las acciones que corresponden dado que el Centro de Diagnostico Automotor no ha remitido las pruebas de presión sonora (ruido) emitidas por los vehículos que se presentan a revisión técnico mecánica y en cuanto a la remisión mensual de la información de las pruebas de emisiones de gases se encuentra que el CDA ha cumplido con las fechas de reporte estipuladas, sin embargo en la información remitida según radicado **2011ER79954 de julio 05 de 2011, no es posible acceder a los archivos de las pruebas de emisiones de gases por claves erradas, situación igualmente presentada en la información generada por el CDA el día de la auditoria. Lo anterior indica que el software de aplicación no cumple con el numeral 5.3 y 8 e la NTC's 4983 y 4231 dado que no posee la capacidad de producir resultados de configuración múltiple en formato con archivo plano encriptado para ser entregado a la autoridad ambiental competente en los términos que esta requiera.***

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del mismo, se orienta a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que en ejercicio de sus funciones, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, adelantó los seguimientos activos de control a la Sociedad **PREVITAX S.A.**

Que de acuerdo con la información registrada en el Concepto Técnico No. 11796 del 03 de octubre de 2011, se pudo evidenciar que el analizador Marca MOTORSCAN con número de serie 0819001361365, Software de aplicación SIIT (suministrado por la firma INDUTESA) cuyo PEF es 0.530 no aprobó fugas en tres oportunidades, incumpliendo así con el numeral 4.5 y 4.31 de la NTC 4983.

Que a través de auditoría realizada por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, el Opacímetro Marca MOTORSCAN Serie 0709001720024, Software de aplicación SIIT de La sociedad **PREVITAX S.A.**, incumple con el numeral 4.2.1 de la NTC 4231, dado que no permite con la verificación de la linealidad como mínimo en tres (03) puntos, tampoco cumple con la tasa mínima de muestreo ni con el tiempo de respuesta requerido en el numeral 4.2.3 y anexo B de la NTC 4231, de la misma forma se encontró que el operario no conoce los procedimientos de ejecución de prueba según los numerales 3.2.3.2, 3.2.3.3, 3.4.1, 3.4.2 y el literal F del numeral 3.3.1 de la NTC 4231.

AUTO No. 02705

Que de acuerdo con la información registrada en el Concepto Técnico No. 11796 del 03 de Octubre de 2011., la Sociedad **PREVITAX S.A.** no ha remitido las pruebas de presión sonora (ruido) emitidas por los vehículos que se presentan a revisión técnico mecánica y en cuanto a la remisión mensual de la información de las pruebas de emisiones de gases se encuentra que el CDA ha cumplido con las fechas de reporte estipuladas, sin embargo en la información remitida según radicado **2011ER79954 de julio 05 de 2011**, no es posible acceder a los archivos de las pruebas de emisiones de gases por claves erradas, situación igualmente presentada en la información generada por el CDA el día de la auditoría; lo anterior indica que el software de aplicación no cumple con el numeral 5.3 y 8 de las NTC's 4983 y 4231 dado que no posee la capacidad de producir resultados de configuración múltiple en formato con archivo plano encriptado para ser entregado a la autoridad ambiental competente en los términos que esta requiera.

Que de conformidad con lo expuesto, el Centro de Diagnóstico Automotriz **PREVITAX S.A.**, ubicado en la Calle 12B No. 44 - 06/08 de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, se encontraría incumpliendo presuntamente los numerales 4.2.1, 4.2.3, 3.2.3.2, 3.2.3.3, 3.4.1, 3.4.2, No. 3.3.1 Literal F de la NTC 4231 y No. 5.3 y 8 de las NTC 4983 y 4231.

Que de conformidad a lo expuesto, la Secretaría Distrital de Ambiente procederá a oficiar a la Superintendencia de Puertos y Transporte, con el fin de que adelante las acciones que le señala el Artículo 31 de la Resolución No. 3500 de 2005, modificado por el Artículo 14 de la Resolución 2200 de 2006.

Que teniendo en cuenta lo normado en la Resolución No. 3500 de 21 de noviembre de 2005 y los planteamientos jurídicos esbozados, esta Autoridad Ambiental informará al Ministerio de Transporte – Subdirección de Tránsito, para lo de su competencia.

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental vigente.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1 señala que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 1333 de 2009 establece que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte procedimiento sancionatorio mediante acto administrativo motivado.

AUTO No. 02705

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que una vez iniciado el procedimiento sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la misma normatividad, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral Octavo el de, *proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano*.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

AUTO No. 02705

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de Mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que mediante el artículo Primero literal b) de la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras, la función de expedir “*los autos de iniciación, permisos registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo...*”

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la Sociedad **PREVITAX S.A.**, identificada con NIT.900.111.946-3, ubicada en la Calle 12B No. 44-06/08 de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, representada legalmente por el Señor OSCAR ORLANDO LÓPEZ GONZÁLEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.484.120 o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Sociedad **PREVITAX S.A.**, a través del su representante legal el señor OSCAR ORLANDO LÓPEZ GONZÁLEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.484.120 o a quien haga sus veces en la Calle 12B No. 44-06/08 de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar esta decisión a la Superintendencia de Puertos y Transporte de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar esta decisión al Ministerio de Transporte conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 02705

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 25 días del mes de agosto del 2015



**ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

SDA-08-2013-3362

Elaboró:

Andres Mauricio García Marín C.C.: 80100705 T.P.: CPS: CONTRATO 831 DE 2015 FECHA EJECUCION: 22/05/2012

Revisó:

Adriana De Los Angeles Baron Wilches C.C.: 53016251 T.P.: 158058CSJ CPS: CONTRATO 1064 DE 2015 FECHA EJECUCION: 23/01/2015

Janet Roa Acosta C.C.: 41775092 T.P.: N/A CPS: CONTRATO 637 DE 2015 FECHA EJECUCION: 3/07/2015

ANDREA DEL PILAR MORENO VARGAS C.C.: 1049603791 T.P.: N/A CPS: CONTRATO 853 DE 2015 FECHA EJECUCION: 9/07/2015

Andres Mauricio García Marín C.C.: 80100705 T.P.: CPS: CONTRATO 831 DE 2015 FECHA EJECUCION: 11/03/2015

ANDREA CORTES SALAZAR C.C.: 52528242 T.P.: CPS: FECHA EJECUCION: 25/08/2015

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR C.C.: 52528242 T.P.: CPS: FECHA EJECUCION: 25/08/2015